ORDENANZA Nº 3.032.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Modifícase el Título II, Capítulos I a VI, artículos 120 a 143 inclusive, de la parte Especial del Código Tributario Municipal sancionado por ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TITULO II

TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Norma General

Art. 120.- Por los servicios municipales de habilitación, instalación y registro de actividades comerciales, industriales y de servicios; inspección y asesoramiento sobre el cumplimiento de los requisitos destinados al control de higiene, salubridad, moralidad, y preservación del ambiente; asesoramiento, control de seguridad, inspección de los requisitos y puesta en funcionamiento de mecanismos de defensa civil de la población; organización y coordinación del tránsito vehicular, peatonal y transporte público; fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas, sobre el ejercicio de toda actividad comercial, industrial, de servicio u otra a título oneroso, siempre que posea local establecido, corresponde el pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Quedan comprendidas igualmente las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal que reciban algunos de los servicios precedentemente descriptos.

Operaciones en Varias Jurisdicciones

Art. 121.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 120, se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central o sucursales en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el monto imponible que servirá de base para tributar en esta municipalidad, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos

del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, o la norma que en el futuro lo sustituya, en tanto exista local habilitado en el municipio. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio o la norma que en el futuro lo sustituya.

Concepto de Sucursal

Art. 122.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Norma General

Art. 123.- Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas, entidades y los solicitantes del servicio que realicen las actividades mencionadas en el artículo 120. Son responsables los que así se determine de acuerdo al artículo 125.

Contribuyentes con más de una Actividad

Art. 124.- En el caso de que un mismo contribuyente explote 2 (dos) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 128 de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y/o percepción

Art. 125.- El Organismo Fiscal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE EN GENERAL

Norma General

Art. 126.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

No se computará como ingreso el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos, y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el período fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Fiscal Anual.

Determinación de la Contribución

Art. 127.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los períodos fiscales respectivos.

b) Por un importe fijo por período.

c) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.

d) Por la aplicación de un coeficiente en base a la superficie afectada a la actividad.

e) Por la aplicación de un coeficiente de acuerdo con la zona de ubicación del local y/o establecimiento.

f) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

g) Por aplicación combinada de los incisos anteriores.

Ejercicio de más de una Actividad

Art. 128.- Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad;

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo de mayor rendimiento fiscal que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Liquidación Proporcional

Art. 129.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por período fiscal completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES

Mera Compra

Art. 130.- Los servicios enumerados en el artículo 120 que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art. 131.- La base imponible estará constituida por:

a) Compañías de Seguros y Reaseguros: por la suma de los conceptos que integran la póliza -prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros- devengados en el período fiscal;

b) Agencias Financieras: por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza;

c) Entidades Financieras: Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones

de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asímismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

d) Operaciones de Préstamo de Dinero: la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

e) Ventas Financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el inciso anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

f) Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales: Para los Martilleros, Rematadores, agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar;

g) Distribución de Películas Cinematográficas: la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación;

h) Comerciantes de Automotores: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1.- Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado;

2.- Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

i) Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación-Compra-Venta de Automotores Usados: Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la

Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial cuyas características deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el artículo 70 de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso;

j) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos brutos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 131 inciso e) de este Código;

k) Empresas constructoras y otras: Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, agua corriente u otras, y en el caso que la obra comprenda más de 1 (un) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma;

l) Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo: La base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad.

Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aporte que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal, excedan de lo real;

m) Comercialización Mayorista y Minorista de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros: la base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado;

n) Tarjetas de Compra y/o Crédito: Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.

ñ) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: La base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asímismo se considerará ingreso bruto computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos;

o) Agencias de Taxis y Remises: la base imponible será una suma fija mensual que determine la Ordenanza Fiscal Anual.

Para la determinación del tributo de los casos especiales previstos en este artículo, deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios del artículo 127.

Pequeños Contribuyentes. Mínimo Especial

Art. 132.- Estarán sujetos al mínimo especial, que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La actividad sea desarrollada sin empleados.
b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Fiscal Anual.
c) Los ingresos brutos del ejercicio anterior no superen el monto que para la zona fije la Ordenanza Fiscal Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior salvo el inc. c) de este apartado.

CAPITULO V

DEDUCCIONES

Norma General

Art. 133.- Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías;
b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con carga a retorno y fletes de envío a cargo del comprador;
c) El importe de los Impuestos Internos y de los Impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de esos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción;
d) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo;
e) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones.

La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, ensilaje, estibaje, depósitos;

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inciso 5 del artículo 42 de la Ley Nº 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda;

g) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos brutos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos brutos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y d) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado;

h) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos brutos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio del Organismo Fiscal fueren demostrativos de incobrabilidad.

La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerada como ingreso bruto gravado, imputable al ejercicio fiscal en el que el hecho ocurra.

CAPITULO VI
EMPADRONAMIENTO Y HABILITACION

Norma General

Art. 134.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales, sin haber iniciado previamente el trámite de empadronamiento y habilitación, conforme a las disposiciones vigentes.

Asímismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales y/o provinciales deberá, previo a solicitar el empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.

El traslado y/o anexo de locales o establecimientos, importa una nueva habilitación que deberá solicitar el contribuyente y se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente Título.

Art. 135.- El pago del tributo de este título no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen o priven en forma definitiva las licencias o permisos correspondientes, o se dispongan clausuras definitivas, será de aplicación respecto del pago efectuado lo dispuesto en el artículo 141.

CAPITULO VII

EXENCIONES

Art. 136.- Estarán exentos de este tributo:

I - Exenciones Subjetivas:

a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, en tanto acrediten anualmente que la actividad se ejerce sin fines de lucro.

c) Las asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados;

d) Las entidades mutualistas, constituídas de acuerdo con la legislación vigente, con excepción de la venta de bienes, prestaciones de servicios y las operaciones de préstamos y seguros no destinados exclusivamente a sus afiliados;

e) Las prestadoras de servicios públicos y de telecomunicaciones que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza se encuentren exentas del pago del tributo en virtud de su marco regulatorio o contrato de concesión, licencia o permiso;

f) La explotación de juegos de azar realizados por organismos estatales de otras jurisdicciones a condición de reciprocidad. No corresponderá la eximición prevista en este inciso a las personas de carácter privado que dentro del municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derecho a premios o beneficios de cualquier naturaleza;

g) Las personas discapacitadas que desarrollen las actividades previstas en el artículo 120 que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales. Corresponderá dicho beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y regirá desde la fecha en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó;

h) Los profesionales universitarios en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa;

i) Las personas físicas titulares de empresas unipersonales siempre que sus ingresos brutos y el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmueble, no superen los montos mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

II - Exenciones Objetivas. Enumeración

a) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas;

b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial;

c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta;

d) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial y no con permanencia en la ciudad de San Miguel de Tucumán;

e) Las empresas exhibidoras de obras teatrales;

f) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicio en forma ambulante, sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca a viva voz;

g) Las cantinas, quioscos, confiterías, explotadas directamente por asociaciones gremiales, profesionales, deportivas, mutuales, cooperadoras escolares y estudiantiles, que gocen de personería jurídica y estén legalmente constituidas. No corresponde la exención cuando estas explotaciones se efectúen a través de concesionarios; en estos casos a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.

III - Exenciones de Pleno Derecho

a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y las Personas Jurídicas Públicas previstas por el artículo 33 del Código Civil.

b) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas.

Vencimiento del Término de Exención

Art. 137.- Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo.

Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en

los plazos que determine la Ordenanza Fiscal Anual y a los fines de información y estadística municipal.

Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del artículo 79 de este Código, los contribuyentes facilitaran la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constatación que la municipalidad creyera conveniente.

CAPITULO VIII

PAGO

Norma General

Art. 138.- El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine el Organismo Fiscal.

Periodo Fiscal

Art. 139.- El periodo fiscal será por año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas mensuales, sobre la base de los ingresos brutos informados en carácter de Declaración Jurada mensual.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar Declaración Jurada a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previstos por el artículo 132 de este Código.

Transferencias

Art. 140.- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúe las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el artículo 22 de este Código.

Cese de Actividades

Art. 141.- Las comunicaciones del cese de actividades o traslado fuera del municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los 15 (quince) días corridos, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Incumplimiento

Art. 142.- En los casos de contribuyentes empadronados en este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada, se procederá en la forma indicada por el artículo 35 de este Código. En el caso de contribuyentes no empadronados, se seguirá el mismo trámite pero el monto a requerir será el doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado.

Resurgimiento de la Obligación Tributaria

Art. 143.- Respecto a los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención y cuyas franquicias vencieran, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos brutos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención".

Art. 2º.- Modifícase el artículo 154 del Código Tributario Municipal sancionado por ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 154.- Por los servicios de inspección y control de seguridad, salubridad, moralidad y preservación de la estética y medio ambiente urbanos sobre la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas o locales de espectáculo, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán las alícuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

Art. 3º.- Modifícase el artículo 158 del Código Tributario Municipal sancionado por ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 158.- La base imponible para esta contribución tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

a) Superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Fiscal Anual;
b) Tipo de publicidad y/o particularidades de la actividad de que se trate;
c) Por aplicación combinada de lo establecido en párrafos anteriores".

Art. 4º.- Modifícase el artículo 160 inciso i) del Código Tributario Municipal sancionado por ordenanza Nº 229/77 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Inciso i) Los letreros que indiquen profesiones liberales".

ORDENANZA Nº 3.032.-

Art. 5º.- Modifícase el artículo 53 de la ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal), modificado por ordenanza Nº 2.726/98, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 53.- El organismo fiscal podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con las deudas o saldos deudores de tributos determinados por los sujetos pasivos o de oficio, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos.

A los efectos de la compensación se tomará la fecha de interposición del reclamo para el cómputo de los períodos no prescriptos.

Los importes tributarios abonados indebidamente o en exceso devengarán desde la fecha del reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga la compensación únicamente un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina".

Art. 6º.- Modifícase el artículo 66 de la ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 66.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo administrativo de repetición por ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas.

El reclamo de repetición requiere de la protesta previa para su procedencia".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 7º.- Las modificaciones introducidas por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 8º.- Las modificaciones introducidas por el artículo 3º de esta ordenanza tendrán principio de ejecución una vez que se realicen las modificaciones de la Ordenanza Fiscal Anual en la parte pertinente, a contar del día siguiente de su publicación.

Hasta tanto se produzca dicha modificación el Departamento Ejecutivo queda autorizado a continuar aplicando el Código Tributario vigente a la fecha de sanción de la presente ordenanza.

El Departamento Ejecutivo, deberá elevar dentro de los 90 (noventa) días posteriores de la promulgación de la presente, el proyecto de ordenanza indicado.

Art. 9º.- Modifícase el artículo 94 bis de la ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

ORDENANZA Nº 3.032.-

"Art. 94 bis.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio equivalente a 1,5 veces la tasa de interés establecida por el organismo fiscal en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo, computables desde la interposición de la demanda."

Art. 10.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 22 de mayo de 2001.